



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

**REGISTRO N° 1615/18.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaría actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/17 de la presente causa CFP 6204/2011/8/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "**PASTOR DE BONAFINI, HEBE s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

**I.** Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, resolvió, en la causa nro. CFP 6204/11/8/CA3 de su registro interno, con fecha 29 de mayo de 2018: "...toda vez que no se advierte la existencia de ninguna de las causales de apartamiento previstas en el artículo 55 del código ritual, y sin olvidar que tras la controversia instaurada subyace el imperativo constitucional del juez natural, el planteo de recusación [del juez Martín Irurzun] ensayado será RECHAZADO IN LIMINE" (Cfr. fs. 18/18vta.).

**II.** Que, contra dicha decisión, el Dr. Juan Manuel Morente, abogado defensor de Hebe María Pastor de Bonafini, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 1/17), el que fue concedido a fs. 54/56.



**III.** Que el recurrente encarriló sus agravios en orden al segundo supuesto casatorio previsto por el art. 456 del código de forma.

Consideró que en el caso se denegó la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional de defensa en juicio.

La recurrente reclamó que se aplique la causal de parcialidad manifiesta prevista por el Art. 55, inc. 8 del C.P.P.N. en función al Art. 58 del mismo texto legal. Ello, en función de la denuncia efectuada por la parte interesada contra el magistrado interveniente en la causa Nro. 1983/17.

Entendió que en el caso existe temor de parcialidad, toda vez que las circunstancias de la denuncia efectuada *"predispone el ánimo del juzgador más allá de la suerte de la acusación"* por lo que la ley inhibe al señalado juez de juzgar a esa parte.

En cuanto a la denuncia mencionada, indicó que ésta no fue desistida, ni declarada improcedente, sino que fue *"exenta de ánimo de análisis"*. Agregó que no se citó a la denunciante a ratificarla, por lo que *"no pudo existir consecuencia de sumario"*.

Mencionó que la denuncia en cuestión reviste entidad, gravedad y magnitud más que suficiente y que por ello el argumento es ilegal.

Dijo que el imperativo constitucional del juez natural traído por el "a quo" no puede apoyarse en el texto de la ley ni derivar de la interpretación integral de los derechos constitucionales. Trajo jurisprudencia y doctrina sobre dicha garantía y refirió que las particularidades del presente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

justifican la intranquilidad expresada por la imputada.

También cuestionó el aspecto formal de la resolución impugnada, toda vez que entendió que debió ser resuelta por mayoría y no por un juez en forma unipersonal.

Solicitó que, en cumplimiento de la manda constitucional de juez imparcial, se designe un nuevo magistrado para que resuelva nuevamente y conforme a derecho la vía impugnatoria.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que a fs. 63/130vta. se hizo presente la parte recurrente, quien aportó documentación y mejoró fundamentos.

Que el señor Fiscal General de Casación, doctor Raúl Omar Pleé, no adhirió al recurso de la defensa (ver fs. 132vta.).

**V.** Que a fs. 133 se hizo presente el letrado apoderado de la Unidad de Información Financiera, doctor Agustín Luis Biancardi, con el patrocinio letrado de Fernando José Diez -parte querellante en las presentes- y a fs. 134/135 el doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante esta C.F.C.P.; este último se opuso a la composición unipersonal del tribunal para resolver el recurso de casación interpuesto.

**VI.** Que a fs. 137/138 esta Sala IV de la C.F.C.P. dispuso que el tribunal resuelva en forma colegiada (Reg. 1128/18.4, rta. 31/08/18).

**VII.** Que encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto,



resultó el siguiente orden sucesivo de votación:  
doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos  
Gemignani y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky**  
dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen, efectuado por el "a quo" (Cfr. fs. 54/56) es de carácter provvisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa nº 15.981, "Rozanski, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa nº 21/2013, "Sánchez, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. nº 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. nº 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "Corvalán, José Fabián s/recurso de casación", reg. nº 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa nº 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nº 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nº 1312.14.4 del 27/06/2014; causa nº 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. nº 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015; causa FRE 16000008/2012/11/CFC7, "Mazzoni, Roberto Domingo y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos (art. 248), incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes e infracción art. 144, ter 2º párrafo – según ley 14.616. Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco y otros", reg. N° 1462/16, rta. 15/11/2016, causa CFP 11297/2012/2/CFC1, "Medina, Pablo s/recurso de casación", reg. nro. 1575/17, rta. el 3/11/2017 y causa FRE 2021/2014/T01/64/CFC16 "Valles Paradiso, Silvia Susana s/recurso de casación", reg. nro. 260/2018.4, rta. 3/04/2018, entre muchas otras).

**II.** Aclarado ello, cabe recordar que motiva la presente intervención de esta Sala IV de la C.F.C.P. el recurso de casación articulado por el doctor Juan Manuel Morente, abogado defensor de Hebe María Pastor de Bonafini, quien cuestionó el rechazo por parte del "a quo" de la recusación del doctor Martín Irurzun, juez integrante de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, para intervenir en las presentes actuaciones.

**III.** A fin de dar respuesta a los agravios planteados por la parte recurrente, debe tenerse presente la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que "*El instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de*



excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural" (C.S.J.N. *in re* "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ en CSJN Consejo Magistratura art. 110 s/empleo público", A. 1095. XLIV. REX, rta. el 21/4/2015, doctrina de Fallos: 319:758, 326:1512 y 338:284 entre otros).

A este criterio de taxatividad de las causales de recusación, posteriormente se le sumó la doctrina emanada por el Máximo Tribunal en el entendimiento de que "*la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado*". Añadió que "*en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia*" (C.S.J.N. *in re* "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones, arts. 104 y 89 del Código Penal" -causa N° 3221-, L. 486. XXXVI, 17/5/05).

En consecuencia, deben admitirse causales serias de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

imparcial, aun cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N. Ello, pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/T01/12/CFC5, Reg. 615/18.4, rta. 6/6/18).

Sin embargo, los supuestos de recusación no deben constituir para las partes un instrumento para separar al juez interviniente del conocimiento de la causa. Al respecto, el Máximo Tribunal indicó que "*Con la recusación se intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, pero, a su vez, se intenta evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido*" (Fallos: 319:758).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó excusaciones motivadas en manifestaciones de las partes que generaban sospechas de parcialidad, sosteniendo que "*la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad*" (Fallos: 338:284).



A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de decidir sobre el juez competente para evitar una efectiva privación de justicia, asegurar la mayor celeridad para el normal desarrollo del proceso que el caso requiere y remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir, con cita de Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547; entre muchos otros (cfr. C.S.J.N., Competencia N° 1097. XLIII. Scheller, Raúl Enrique s/ rec. de casación, rta. 11/10/2007).

Ahora bien, en las particulares circunstancias que se presentan en el *sub examine*, la parte aquí recurrente no ha logrado demostrar la concreta afectación de las garantías constitucionales invocadas, a saber: juez imparcial, principio de legalidad, derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

En la resolución cuestionada, el “*a quo*” señaló que el caso no satisface el supuesto previsto en el inc. 8, art. 55 del C.P.P.N. y descartó que los motivos planteados por la impugnante evidencien la afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador, según los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al alcance de dicha garantía.

El “*a quo*” sostuvo que, según jurisprudencia de la Sala que integra, para la configuración del supuesto previsto en el inciso 8 del Art. 55 del C.P.P.N. -invocado por la apelante- se exige que la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

denuncia efectuada por una de las partes en el proceso revista cierta entidad, y que el resultado del sumario formado como consecuencia de ella resulta un fuerte indicador al respecto. En función de dichos extremos, entendió que en el caso la denuncia fue archivada por el juez interveniente quince días después de ser presentada, habiendo quedado firme tal pronunciamiento.

Por ello, en la resolución cuestionada se consideró que la circunstancia invocada por el letrado para solicitar el apartamiento del doctor Martín Irurzun carece de entidad para fundar suficientemente su pretensión y concluyó que no se advertía la existencia de ninguna de las causales de apartamiento previstas en el ordenamiento de forma. Trajo a colación que no debía olvidarse que tras la controversia instaurada subyace el imperativo constitucional del juez natural (Cfr. fs. 18/18vta.).

Conforme lo indicado, el "a quo" trató debidamente los argumentos planteados por la parte recurrente referidos a la solicitud de apartamiento del juez Irurzun y se descartó dicha recusación en base a un adecuado análisis de las particulares circunstancias verificadas en autos. Consecuentemente, la decisión recurrida satisface el requisito de motivación suficiente normado en el art. 123 del C.P.P.N.

En efecto, la parte solicitó en su recurso que se aplique la causal de parcialidad prevista en el Art. 55, inc. 8 del C.P.P.N. toda vez que la parte interesada denunció al doctor Martín Irurzun con fecha



16 de febrero de 2017 (Cfr. fs. 64), causa que tramitó bajo el Nro. 1983/17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de esta ciudad.

A lo expuesto se suma que, como señala la propia impugnante, el magistrado que intervino en la investigación de la denuncia efectuada entendió que la misma "*no revestía entidad, ante lo cual rechazó el planteamiento*". En tal sentido, el "a quo" indicó que dicha denuncia fue archivada quince días después de haber sido presentada, habiendo quedado firme tal pronunciamiento (Cfr. fs. 18vta.).

Así, la parte no ha traído circunstancias objetivas aptas para admitir la recusación formulada en los términos del alcance de la garantía de imparcialidad exigible al juzgador (Fallos: 328:1491).

A su vez, el Máximo Tribunal ha denegado los recursos articulados contra el rechazo de una recusación por considerar que esa clase de resoluciones no constituyen sentencia definitiva, ni equiparable a tal (cfr. causa CFP 3732/2016/4/1/RH11 "Fernández, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recusación" del 22/5/18; causa FRE 93001074/2009/T01/2/RH5 "Renes, Athos Gustavo y otros s/ homicidio agravado con ensañamiento alevosía, homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad personal y privación ilegal libertad agravada arto 142 inc. 5" del 8/5/18; causa FRO 32001441/2007/2/1/RH1 "Suriani, Fabián Marcelo s/ incidente de recusación" del 3/5/18; causa CFP 6715/2015/2/RH1 "Salgado, Héctor Francisco y otros si asociación ilícita" del 12/12/17; causa CSJ





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

1634/2016/RH1 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/ recurso de casación", del 14/11/17; causa CFP 14171/2003/36/CS3 "Diaz Smith, Jorge Manuel s/ incidente de recusación" del 26/11/17 y Fallos 310:1038, 311:565, 314:649; 317:771 y 321:1920, 321:3504, entre muchos otros).

En la misma línea, he sostenido en reiteradas oportunidades que corresponde adoptar un criterio restrictivo y de excepción por motivos serios respecto del apartamiento del magistrado designado en cada causa, a fin de preservar la garantía del juez natural (arts. 18 C.N., 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C. y P.), sin que en este caso se hayan demostrado razones suficientes para apartarse de aquél. En dicho orden de ideas me he pronunciado en numerosos precedentes de esta C.F.C.P. (en fallos adoptados casi en su totalidad por unanimidad): Sala IV: causas CFP 3993/2007/T02/2/RH25 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de queja" reg. nro. 627/18, rta. el 8/6/2018; CFP 5048/2016/T01/12/CFC5, reg. nro. 615/18, rta. el 6/6/2018; CPE 9900000193/2005/T01/1/RH1 "Soria, Carlos s/recurso de revisión", reg. nro. 477/18, rta. el 10/5/2018; FCR 10834/2014/T01/1/RH2, reg. nro. 1912/17.4, rta. el 28/12/2017; CFP 5048/2016/30/CFC2, reg. nro. 1825/17, rta. el 21/12/2017; FRE 2021/2014/T01/57/CFC14 "Valles Paradiso, Silvia Susana s/recurso de casación", reg. nro. 1703/17, rta. el 1/12/2017; FBB 96000013/2009/T01/16/CFC7 "Reinhart, Carlos Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 1643/17, rta. el 17/11/2017; CFP 6082/2007/T01/35/CFC5, reg. nro.

---

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



1751/17, rta. el 11/12/2017; CFP 3993/2007/124/RH20 "Madrid, José Félix" reg. nro. 1677/17, rta. el 29/11/2017; FMP 53030615/2004/148/RH55 "Vázquez, Enrique s/queja", reg. nro. 1595/17, rta. el 8/11/2017; CFP 8999/2012/6/CFC1 "Núñez Carmona, José María s/recurso de casación", reg. nro. 643/17, rta. el 5/6/2017; CFP 2343/1995/294/RH1, reg. nro. 224/17, rta. el 23/3/2017; CFP 6082/2007/4/RH8, reg. nro. 226/17, rta. el 23/3/2017; CFP 4723/2012/T01/12/RH4 "Moreno, Guillermo y otros s/queja", reg. nro. 25/17, rta. el 10/2/2017; FMP 93044472/2006/T01/17/2/CFC4 "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1789/16, rta. 29/12/2016; CFP 12099/1998/T01/12/CFC8 "Cossio, Ricardo J.A. s/recurso de casación", reg. nro. 868/16, rta. el 7/7/2016; CFP 10622/2010/15/RH2 "Vanoli, Alejandro y otro s/recusación", reg. nro 610/16, rta. el 19/5/2016; FMP 13075/2014/2/RH1 "Vitola, Juan José s/queja", reg. nro. 60/16.4, rta. el 18/02/2016; FLP 34000009 "Castillo, Carlos Ernesto s/recurso de casación", reg. nro. 1976/15.4, rta. el 8/10/2015; CPE 990000104/2006/T01/CFC1 "Piana, Enrique s/recurso de casación", reg. nro. 1014/15, rta. el 29/5/2015; FGR 830000804/2012/T01/23/CFC23 "Sommer, Gustavo A. s/recurso de casación", reg. nro. 894/15, rta. el 15/5/2015; FTU 810019/2008/CFC1 "Ramos, Julio César s/recurso de casación", reg. nro. 756/14, rta. el 23/4/2015; causa Nº 1105/13 "Tesoriere, Eduardo s/recurso de casación", reg. nro. 235/14, rta. el 10/3/2014; CCC 19907/2013/T02/20/RH4, reg. nro. 131/15, rta. el 19/02/2015; CFP 6097/2014/5/RH1, reg.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

nro. 50/15, rta. el 12/02/2015; causa Nº 1663/13 "Abascal, Fernando J. y otro s/recurso de casación", reg. nro. 24/14, rta. el 10/2/2014; causa Nº 1765/13 "Brusa, Víctor H. y otros s/casación", reg. nro. 19/14, rta. el 10/2/2014. Sala I de esta C.F.C.P.: causa 12152/2015/46/1/CFC6, reg. nro. 603/17, rta. el 19/5/17; Sala II de esta C.F.C.P.: causa CFP 15597/2000/T01/12/RH2, reg. nro. 720/17, rta. el 13/6/2017; entre muchas otras, de aplicación al "*sub lite*" en lo pertinente.

En función de lo señalado, de los precedentes dictados por el Máximo Tribunal referidos a la trascendencia constitucional de la garantía del juez natural (Art. 18 de la Constitución Nacional), al criterio restrictivo y de excepción por motivos serios de las recusaciones sostenido en reiteradas oportunidades y teniendo en cuenta la falta de demostración por parte del impugnante de la afectación de las garantías constitucionales invocadas, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa.

**IV.** Por todo ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación articulado por el doctor Juan Manuel Morente, abogado de Hebe María Pastor de Bonafini. Con costas en la instancia (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

Por compartir -en lo sustancial- los argumentos y las conclusiones desarrollados por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo,



doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su propuesta de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Hebe PASTOR DE BONAFINI a fs. 1/17; CON COSTAS en esta instancia (arts. 444, segundo párrafo, 457 -*a contrario sensu*-, 530 y 531, del C.P.P.N.).

Es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. La cuestión bajo estudio requiere una definición previa en relación a si puede ser discutida en esta sede y en esta oportunidad. Se trata de un filtro analítico que debe realizarse aun cuando, como en el caso, el recurso ha sido concedido por el tribunal anterior (cfr. fs. 54/56).

Es que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en estudio efectuado por el *a quo*, es de carácter provisorio, ya que esta Cámara de Casación resulta competente para emitir, aun con posterioridad a la audiencia de informes, un juicio definitivo sobre dicho extremo (cfr. Sala IV, C.F.C.P.: causa nº 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. nº 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nº 1312.14.4 del 27/06/2014; causa nº 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. nº 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nº 1111.15.4 del 09/06/2015; causa FRE 16000008/2012/11/CFC7, "MAZZONI





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

ROBERTO DOMINGO y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos art. 248, incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes e infracción art. 144, ter 2º párrafo – según ley 14.616. Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco y otros”, reg. N° 1462/16, rta. 15/11/2016; y causa FRE 5797/2016/7/CFC1 “PÉREZ WALTER HERNÁN s/ recurso de casación”, reg. 544/18, rta. 28/05/18, entre muchas otras).

Ahora bien, como regla general, la resolución que confirma el rechazo de los planteos de recusación no constituye una resolución susceptible de ser impugnada ante esta instancia. Es que no se trata de la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco de alguna que el art. 457 equipara a ella, en tanto el rechazo de la recusación de un juez no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (ver de esta Sala IV, causa Nro. 2435 “BARBUTO, Mirta Blanca y otro s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3061.4 del 19/12/2000 y causa Nro. 2627 “SOTILLO, Reyna s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3265.4 del 30/03/2001; causa Nro. 14.972 “BOLATTI, José Luis Alfredo s/recurso de queja”, Reg. Nro. 867/12 del 24/05/2012; causa Nro. 887/2013 “ALSOGARAY, María Julia s/recurso de queja”, Reg. Nro. 1669/2013 del 12/09/2013; causa Nro. 1817/2013 “ANDRADA, Walter Omar y otro s/recurso de queja”, Reg. Nro. 652/14 del 23/04/2014; causa CCC 29907/2013/T02/20/RH4 “MANGERI, Jorge Néstor s/recurso de queja”, Reg. Nro. 131/15 del 19/02/2015; causa CFP

---

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



1302/2012/32/CFC3 "CICCONE, Nicolás Tadeo s/recurso asación", Reg. Nro. 1177/15.4 del 22/06/2015; causa CCC 3559/2015/33/RH18 "LAGOMARSINO, Diego Ángel s/queja", Reg. Nro. 1212/17.4 del 13/09/2017; y causa FSA 22084/2015/5/RH1 "REYNOSO, Raúl Juan s/recurso de queja", Reg. Nro. 386/18.4 del 25/04/2018, entre muchas otras).

Sin embargo, dicha regla reconoce una excepción. Conforme la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), a esta Cámara Federal de Casación Penal le corresponde la intervención como "Tribunal intermedio" cuando se encuentre debidamente fundada una cuestión federal. En el caso, la defensa no ha logrado demostrar fundadamente que se encuentre comprometida una cuestión de índole federal suficiente, con la sola alegación de la violación a las garantías constitucionales (Cf., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa nº CFP 2863/2007/6/CFC1 "CHEB TERRAB, Salomón Carlos s/recurso de casación", reg. nº 1.176/2015, rta. el 22/6/15).

Los argumentos expresados por la defensa en sustento de la recusación formulada respecto del señor juez Martín Irurzun no alcanzan para otorgar contenido al alegado temor objetivo de parcialidad, toda vez que la pretensión de dicha parte no se funda en actitud alguna del magistrado para con el recusante que pudiera revelar sospecha de falta de imparcialidad, ni se verifican puntos de sustento objetivos que conduzcan a la parte a albergar dudas acerca de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

incolumidad de la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

A su vez, tampoco resulta aplicable al caso la doctrina judicial que surge de Fallos 328:1491 ("Llerena, Horacio Luis"), 329:3034 ("Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés") y "Lamas" (L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008).

En efecto, la defensa se ha limitado a invocar que un temor de parcialidad que sustenta en que la denuncia efectuada en contra del magistrado "*predispone el ánimo del juzgador*", sin demostrar fundadamente de qué modo se ve afectada la imparcialidad del juzgador, ni se advierte que la pretensión de la defensa se funde en actitud alguna del magistrado para con el recusante que pudiera revelar sospecha de parcialidad.

Tampoco ha logrado refutar los fundamentos brindados por el *a quo* para rechazar *in limine* la recusación planteada. En el *sub lite* se abordaron las distintas aristas del planteo efectuado por la parte recusante, ponderando correctamente y de acuerdo a las particulares circunstancias de la causa, que la circunstancia invocada para solicitar el apartamiento del magistrado Martín Irurzun bajo el amparo de lo previsto en el art. 55, inc. 8 del C.P.P.N. carecía de entidad para fundar suficientemente su pretensión, en cuanto la denuncia efectuada por la defensa de Hebe Pastor de Bonafini y que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de esta ciudad, había sido desestimada quince días



después de su presentación, quedando firme dicho pronunciamiento.

En este marco es importante recordar el deber de respeto por parte de las autoridades del resguardo de las expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno (art. 1, C.N.). El apartamiento de un juez mediante el mecanismo de la recusación constituye un acto de trascendencia institucional, que debe ser interpretado de manera prudente y detenida; y que debe fundarse en hechos significativos y demostrables que permitan poner en duda su función jurisdiccional, y sospechar que su actividad no se desarrollará con el apego estricto a la ley que posibilite la realización de un juicio justo.

Debe resaltarse la hermenéutica con la que debe analizarse el apartamiento de los magistrados y sus consecuencias en relación al desplazamiento de la normal y legal competencia, aludida en un trascendente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita de *Fallos* 319:758 y 318:2125.

En el considerando 11º) de esta sentencia se ha expresado que “...la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad (*Fallos*: 319:758)” (cfr. CSJN





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

1095/2008/CSJ1 "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN - CSJN- Consejo de la Magistratura- art. 110 s/ empleo público, sentencia del 21/4/2015, citado en la causa nº 11352/2014/2/CFC1, "Stolbizer, Margarita y otros s/ incidente de recusación, rta. el 27/04/15).

Y agregó que "...el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decide sobre los derechos de la persona" y "los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial. Ello es así pues uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación al Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico".

El apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa no puede depender de que las partes se limiten a alegar sin lograr comprobar siquiera una mera sospecha de falta de imparcialidad pues las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del

---

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaría de Cámara



recusante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural (arts. 18 C.N., 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.yP.) y de la correcta administración de justicia atento la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional (cfr. mi voto -en lo pertinente y aplicable- C.F.C.P., Sala IV: 1765/13, Reg. N° 19/14.4, rta. 10/2/2014); "Abascal, Fernando J. y otro s/recurso de casación" (causa N° 1663/13, Reg. N° 24/14.4, rta. el 10/2/2014); "Tesoriere, Eduardo s/recurso de casación" (causa N° 1105/13, Reg. N° 235/14.4, rta. el 10/3/2014); "Ramos, Julio César s/recurso de casación" (FTU 810019/2008/CFC1, Reg. N° 756/14.4, rta. el 23/4/2015); "Sommer, Gustavo A. s/recurso de casación" (FGR 830000804/2012/T01/23/CFC23, Reg. N° 894/15.4, rta. el 15/5/2015); "Piana, Enrique s/recurso de casación" (CPE 990000104/2006/T01/CFC1, Reg. N° 1014/15, rta. el 29/5/2015); "Vanoli, Alejandro y otro s/recusación" (CFP 10622/2010/15/RH2, Reg. N° 610/16.4, rta. el 19/5/2016); y "Cossio, Ricardo J.A. s/recurso de casación" (CFP 12099/1998/T01/12/CFC8, Reg. N° 868/16.4, rta. 31 7/7/2016), y Sala I: causa n° 11352/2014/2/CFC1, "Stolbizer, Margarita y otros s/ incidente de recusación, rta. el 27/04/15; causa n° 6.610, "Narváez, Delmas de Otero, María Teresa s/ recurso de casación", reg. n° 8.652, rta. el 23/3/06; causa n° 13.106, "Monsalvo, José Enrique s/ recurso de queja", reg. n° 16.017, rta. el 10/06/10, entre otras).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6204/2011/8/1

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "...considera pertinente adoptar una resolución que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de la naturaleza señalada, a fin de resguardar la garantía constitucional más enminente que esta siendo lesionada" (cfr. CSJN, Competencia N° 1097. XLIII. "Scheller, Raúl Enrique s/rec. de casación", rta. el 11/10/2007).

En dicho precedente, se consideró la importancia de decidir sobre el juez competente para evitar una efectiva privación de justicia, asegurar la mayor celeridad para el normal desarrollo del proceso que el caso requiere y remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamiento de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir, con cita de Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547; entre muchos otros.

**II.** Con estas breves consideraciones, adhiero a la propuesta efectuada por el colega que lidera el presente acuerdo, en cuanto propone: **I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Hebe Pastor de Bonafini. Con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, este Tribunal,

**RESUELVE:**



**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación articulado por el doctor Juan Manuel Morente, abogado de Hebe María Pastor de Bonafini. Con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13 y 24/13 y 42/15). Remítase la causa a su procedencia y sirva la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

